

Empresa «Carlos García García y Emilio Peralta Rodríguez», ubicada en Llanera, provincia de Asturias, 40 cabezas de ganado en la finca «Bravo de Pola».

Empresa «Ángel Prat Craus», ubicada en Tamarite de Litera, provincia de Huesca, 261 cabezas de ganado en la finca «Torre Curpia».

Empresa «Julio Iturralde Agorreta», ubicada en Elizondo, provincia de Navarra, 57 cabezas de ganado en las fincas «Eñeta-garaga» y «Perlabas Arribas».

Empresa «Juan de Dios Ordóñez Buenos», ubicada en San Martín de la Vega, provincia de Madrid, 30 cabezas de ganado en la finca «La Huerta».

Empresa «Vicente Landa Villanueva», ubicada en Marcilla, provincia de Navarra, 90 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Marcilla.

Empresa «Salvador Ariste Justo», ubicada en Sarratena, provincia de Huesca, 40 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Sarratena.

(1) Empresa «Cooperativa y Caja Rural del Campo de San Pelayo», ubicada en Almaluz, provincia de Soria, 100 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Almaluz.

Empresa «Antonio Ortiz Ortiz», ubicada en Briones, provincia de Logroño, 60 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Briones.

Empresa «José Luis García de las Heras» y otro, ubicada en Mayamorcuende, provincia de Toledo, 67 cabezas de ganado en la finca «Carrascosos».

(1) «Grupo Sindical de Colonización número 10.408», ubicada en Villabragima, provincia de Valladolid, 500 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Villabragima.

Empresa «José Antonio Higuera Quintán» y otro, ubicada en Bandián, provincia de Huesca, 170 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en varias fincas del término municipal de Bimbor.

Empresa «Tomás Mallén Centelles», ubicada en Tamarite de Litera, provincia de Huesca, 230 cabezas de ganado, para una tercera etapa, en la finca «La Visperas».

Empresa «Victor Torres Aduenza» y otro, ubicada en Marcilla, provincia de Navarra, 135 cabezas de ganado en la finca «El Sotillo».

Empresa «Juan Martí Mercades», ubicada en Burjas del Campo, provincia de Tarragona, 30 cabezas de ganado en la finca «Clos del Llibretó».

Empresa «María Pifarré Nebot», ubicada en Tamarite de Litera, provincia de Huesca, 150 cabezas de ganado en la finca «El Ferré».

Empresa «Isabelo Martínez Bonillas», ubicada en Agreda, provincia de Soria, 40 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Agreda.

Empresa «Juan Bautista Chaos Montero», ubicada en Pantoja, 100 cabezas de ganado en las fincas «Borrallas» y «Conjunto de Arribas».

Empresa «Monasterio Cisterciense de la Oliva», ubicada en Carcastillo, provincia de Navarra, 100 cabezas de ganado en la finca «Monasterio la Oliva».

Empresa «Saturrino Lorenzo Alonso», ubicada en Villavieja, provincia de Ordeño, 40 cabezas de ganado en la finca «El Aguila».

Empresa «Francisco García Anquinos», ubicada en Nólera y Pedrosa, provincia de Logroño, 86 cabezas de ganado en la finca «El Roble» y otras.

Empresa «Agropecuaria Veiga S. A.», ubicada en Barria, provincia de Lugo, 330 cabezas de ganado en la finca «Llan de Veiga».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1971.—P. D. el Subsecretario, José María Saliz de Vieuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 3 de mayo de 1971 por la que se anulan a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 20 de enero y 10 de febrero de 1971 respectivamente, se han firmado las actas de concierto, celebrados por el Ministerio de Industria y las Empresas que al final se relacionan, sobre bases para la acción concertada en el Sector de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de los concertos celebrados con las Empresas que se relacionan al final, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de cada una, se les concede el beneficio de carácter fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo que se reserva en el anexo, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de cada una de las Entidades concertadas y con relación exclusiva

a ella misma, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5.º de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y por consiguiente al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara decididamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará a la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Relación que se cita

Empresa «Miguel Beldido Martín», situada en Manzanares (Ciudad Real), por la ampliación de sus instalaciones industriales de fábrica de marroquinería.

Empresa «Farrés y Compañía, S. R. C.», situada en Igualada (Barcelona), por la ampliación de su industria de fabricación de curtidos, vegetal y cromo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1971.—P. D. el Subsecretario, José María Saliz de Vieuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 3 de mayo de 1971 por la que se anulan a la Empresa «Samuel Alonso Torres», los beneficios fiscales que le fueron otorgados en 24 de enero de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 1 de marzo de 1971, por la que se participa la anulación de la calificación de industria comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a una industria láctea de don Samuel Alonso Torres, para su instalación en Villaesusa (Santander), según Orden de ese Ministerio de 26 de diciembre de 1967.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que por Orden de 24 de enero de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 siguiente, se consideraron a dicha industria de la que aparecía como propietario don Samuel Alonso Torres, los beneficios de carácter fiscal como comprendida en el apartado e) de aquel sector, acuerda de conformidad con el Ministerio de Agricultura y atendiendo a cuanto dispone el artículo 18 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, se anulen los beneficios fiscales que le fueron concedidos por la Orden ministerial citada, la que queda sin efecto, y en su caso, el reintegro de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1971.—P. D. el Subsecretario, José María Saliz de Vieuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1064/1971, de 6 de mayo, concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, a título postumo, con distintivo blanco y categoría de Gran Cruz, a don Félix Huarte Goñi.

En atención a los méritos y circunstancias que concurrían en don Félix Huarte Goñi, y por encontrarse comprendido en el artículo sexto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez por el que se rige la Orden Civil de Beneficencia,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

El ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, a título póstumo, con distintivo blanco y categoría de Gran Cruz, de don Félix Huarte Goñi.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GONÍ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1055/1971, de 4 de marzo, por el que se ceden a la Diputación Provincial de Huelva varias carreteras locales de la Red Estatal por otros varios caminos vecinales a cargo de aquella.

Como consecuencia del tráfico que soportan en la actualidad varios caminos vecinales de la excelentísima Diputación Provincial de Huelva, parece oportuna la integración de los mismos en la Red Estatal de Carreteras, a cambio de otras tantas carreteras locales a cargo del Estado, cuyo tráfico es muy reducido y con características de camino vecinal.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ocho apartado a) de la Ley noventa mil novecientos sesenta y uno, de veintifré de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con informes favorables de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se ceden a la excelentísima Diputación Provincial de Huelva las carreteras locales a cargo del Estado: H-ciento cincuenta y uno, de Puebla de Guzmán a Paymogo; H-ciento cuarenta y tres, de Santa Bárbara a Paymogo; H-doscientos veintiuno, de la Corte a Montepuerto; H-doscientos veintidós; H-trescientos once de Cumbres Mayores; H-trescientos doce al límite para Badajoz, y H-quinientos trece, de la carretera nacional cuatrocientos treinta y uno a Estación de Escacena, a cambio de los caminos vecinales: De Tharsis a San Bartolomé de la Torre; de Hinojos a Almonte; de la carretera nacional cuatrocientos treinta y uno a Chucena, y de Aljaraque a la carretera nacional cuatrocientos treinta y uno, a cargo de aquella Corporación, que se integran en la Red Estatal de Carreteras.

Artículo segundo.—La permuta indicada en el artículo anterior se formalizará mediante acta detallada que suscribirán el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas en Huelva y el representante de la excelentísima Diputación provincial de dicha ciudad.

En el acta se expresarán la longitud y anchura exactas de las carreteras locales y caminos vecinales objeto de esta permuta, superficie, obras de fábrica, explanación, estado de conservación, parcelas anejas, si las hubiere, y cuantas otras circunstancias contribuyan a su más exacta individualización.

Artículo tercero.—La aprobación del acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales determinará la efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

ORDEN de 6 de marzo de 1971 por la que se aprueba el proyecto de ordenación del embalse de El Atazar, en el río Lozoya, con toma directa para el abastecimiento de Madrid.

1mo. Sr.: El Decreto 2495/1966 de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967 establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se

acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses y, por tanto, del de El Atazar, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y disposiciones concordantes, como el Decreto número 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará por que la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización, mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abusividad cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de El Atazar, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones:

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DOMINIO PÚBLICO

1.1. Embarcaderos.

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

1.1.2. En los centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21. 1. e), de la Ley 197/1968, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

1.2. Pesca.

1.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvedades que luego se indican.

1.2.2. La Comisaría de Aguas del Tajo, previo informe vinculante de la Cuarta Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

1.2.3. La Comisaría de Aguas del Tajo, previa audiencia de los titulares del embalse y de la Cuarta Comisaría del SPCCPN, fijará los lugares en que se prohíbe el ejercicio de la pesca por razones de seguridad de los propios pescadores o de protección de las obras e instalaciones anejas a la presa.

En tanto se fijan tales lugares queda prohibida la pesca desde la coronación de la presa y en una zona de cien metros de su proximidad.

1.3. Baños.

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

1.4. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.